

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027-2026-GM-MPC

Cajamarca, 17 de febrero del 2026.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El expediente administrativo N° 2026-0003944 -2026, el Informe Legal N° 016-2026-OGAJ-MPC de fecha 06 de febrero del 2026

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*; en tanto que el artículo 29° conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: *“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”*.

En esa misma línea, el artículo 117° de dicho cuerpo normativo estipula que: *“117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Norma que reconoce que toda persona tiene el derecho de presentar por escrito una solicitud o requerimiento ante*

cualquier entidad pública, con el fin de que se inicie un procedimiento administrativo. Este derecho se basa en el **derecho de petición constitucional**, lo cual garantiza que el ciudadano pueda actuar activamente ante la administración pública y obtener una respuesta formal a sus demandas.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de petición consagrado en el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución, ha señalado que este derecho comprende dos aspectos fundamentales:

a) La libertad de toda persona para formular peticiones por escrito ante la autoridad competente,

b) **La obligación de dicha autoridad de responder también por escrito, dentro del plazo legal establecido**, expresando de manera motivada las razones por las cuales accede o no a lo solicitado. En ese sentido, corresponde a la autoridad brindar una respuesta escrita, motivada, dentro del plazo legal y bajo responsabilidad, lo que refuerza la eficacia y garantía jurídica del derecho de petición frente a la administración pública.

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece la facultad **de contradicción administrativa** señalando que **“art. 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”** (negrita y subrayado propio)

Aunado a ello, el capítulo II del precitado cuerpo normativo, regula los Recursos Administrativos, estableciendo en su artículo 217° la Facultad de Contradicción, la cual señala lo siguiente: **“217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”**

Que, la normativa citada reconoce **el derecho de defensa del administrado dentro del procedimiento administrativo**, pues le permite **oponerse a actos que le resulten perjudiciales**, sin necesidad de acudir directamente a la vía judicial. Además, establece que el ejercicio de este derecho no puede ser limitado por exigencias indebidas, y protege tanto intereses materiales como morales, siempre que sean legítimos, actuales, personales y probados.

Sobre el particular, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los mecanismos de impugnación al establecer en su numeral 218.1 que los recursos administrativos son el de reconsideración y apelación. Asimismo, el numeral 218.2 prescribe un plazo perentorio de quince (15) días hábiles para su interposición. En tal sentido, se colige que la norma otorga un marco temporal preestablecido y de obligatorio cumplimiento para que los administrados ejerzan de manera efectiva su facultad de contradicción frente a los actos de la administración.

En el presente caso, de la verificación de los plazos para la presentación de los recursos, el administrado interpuso su recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, pues la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 004- 2026-MPC-OGGRRHH, materia de impugnación, **ha sido notificada el día 14 de enero del 2026**, por lo que tomando en cuenta los 15 días hábiles, el plazo vencía el día 04 de febrero del 2026, siendo que el administrado ha interpuesto su recurso de apelación el día 28 de enero del 2026, según Sistema de Gestión Documentaria de la entidad.

Sobre el particular, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas o en **cuestiones de puro derecho**. En ese sentido, **la apelación tiene como finalidad que el superior jerárquico realice una revisión integral del procedimiento, aportando un segundo parecer jurídico para enmendar cualquier vicio de legalidad en la decisión del inferior**, sin requerir necesariamente de nueva prueba.

Bajo esta perspectiva de control, cobra relevancia la definición de procedimiento administrativo contenida en el artículo 29° de la citada Ley, el cual lo describe como el conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre los derechos de los administrados. No obstante, esta actividad administrativa debe sujetarse estrictamente a las reglas de tramitación establecidas en el artículo 32°, el cual clasifica los procedimientos en aprobación automática o de evaluación previa, vinculando a estos últimos a los efectos del **silencio administrativo (positivo o negativo)** ante la falta de pronunciamiento oportuno.

En esa línea, el artículo 35° de la norma prevé los supuestos para la aplicación del **silencio administrativo positivo**, destacando su procedencia en todos los procedimientos a iniciativa de parte que no estén sujetos taxativamente al silencio negativo. Finalmente, el artículo 36° es determinante al señalar que **el silencio positivo se activa de forma automática al vencimiento del plazo** que tenía la entidad para pronunciarse.

Por consiguiente, se debe entender que, una vez operado este mecanismo, la solicitud se considera aprobada por imperio de la ley, sin que sea necesario un pronunciamiento posterior o documento adicional para que el administrado haga efectivo su derecho. Por lo tanto, cualquier acto administrativo emitido de forma tardía que pretenda desconocer este efecto incurre en una nulidad insubsanable al vulnerar un derecho ya adquirido por el paso del tiempo.

De lo expuesto, se tiene que son cuatro los presupuestos para acceder al silencio positivo:

- 1) la existencia de una solicitud por parte de los ciudadanos,
- 2) Encontrarse dentro de los supuestos contemplados en el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 27444, 3) El TUPA **o norma expresa debe establecer claramente que el procedimiento ese sujeto a silencio administrativo positivo** y;
- 4) Acreditar documentalmente la pertinencia del derecho del administrado, es decir la procedencia de lo solicitado.

RESPECTO AL RECURSO DE APELACION ANTE LA RESOLUCION N° 004- 2026-MPC-OGGRRHH

Que, del examen del recurso administrativo de apelación interpuesto, se advierte que el impugnante solicita la nulidad o revocatoria total de la **Resolución N° 004-2026-MPC-OGGRRHH**, sustentando en el apartado 2.6 de su escrito su pretensión, invocando la doctrina del Tribunal Constitucional respecto al derecho de petición (Art. 2, numeral 20 de la Constitución), señalando que este derecho impone a la administración dos obligaciones ineludibles:

1. La recepción de la petición escrita.
2. El deber de la autoridad de brindar una respuesta motivada por escrito y, fundamentalmente, **dentro del plazo legal establecido.**

Así también señala, en su numeral 2.13 del íntegro del recurso administrativo de apelación presentando por el Sr. Luis Alberto Mendoza Cabrera, alega lo siguiente:

2.13.- En el párrafo 14 de la Resolución “incomento”, se señala: (...// En consecuencia, en merito a los documentos presentados no correspondería otorgar autorizar la **REALIZACIÓN DE LABORES BAJO LA MODALIDAD DE TELETRABAJO** a favor del servidor **LUIS ALBERTO MENDOZA CABRERA** ya que de la verificación de los documentos adjuntos no se encuentra la autorización del jefe inmediato del servidor, más aun verificando que dicho servidor desempeña funciones de Ingeniero se enciente de que labores que desempeña necesita la presencia física y diaria dentro de las instalaciones de la municipalidad ya que según uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo es que se debe desarrollar una prestación personal, situación que no podría llevar a cabo ya que según el Informe Médico N° 308-SCIR- RACAI-ESSALUD-2025 de fecha 11 de diciembre del 2025, determinó el diagnostico de GLAUCOMA ABSOLUTA AMBOS OJOS, PSEUDOPHTHALMOS AMBOS OJOS...//).

Lo señalado en este párrafo carece de fundamento legal por cuanto si recurrimos a la Ley N° 31572- Ley del Teletrabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2023-TR, en su artículo 9 **APLICACIÓN DEL TELETRABAJO** inciso 9.3 indica que (...// El trabajador o servidor civil o teletrabajador puede solicitar al empleador el cambio de modalidad de la prestación de sus labores, de forma presencial a teletrabajo, o viceversa, el cual es evaluado por el empleador, pudiendo denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz, debiendo sustentar las razones de dicha denegatoria. **Esta solicitud es respondida dentro del plazo de 10 días hábiles. Transcurrido el plazo sin respuesta a la solicitud del trabajador o servidor civil, esta se entiende por aprobada.** //), puntualizado en el inciso 18.1 Art. 18 Capítulo V de su Reglamento.

Siendo que el suscrito solicito la **ampliación de la vigencia del Teletrabajo** (que vengo realizando desde el 23 de mayo del 2023 , renovándose periódicamente - TELETRABAJO TOTAL) , el día 11 de diciembre del 2025, con expediente N° 085843-2025, y habiendo transcurrido más de 10 días hábiles que señala la normatividad vigente (ART. 9 , inciso 9.3 de la Ley N° 31572 y su Reglamento) , si tener respuesta alguna se entiende por **APROBADA MI SOLICITUD**, en consecuencia, la improcedencia que su representada indica en su acto resolutorio infringe claramente los principios de: LEGALIDAD, IMPULSO DE OFICIO, RAZONABILIDAD, INFORMALISMO, CELERIDAD, EFICACIA, contenido en los incisos: 1.1, 1.3, 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General.

En principio se debe establecer que este despacho, en virtud de lo expuesto y en aplicación de los principios señalados, considera que, cuando en un recurso administrativo **se advierte un vicio de nulidad insubsanable que afecta la existencia misma del acto impugnado, como es la respuesta extemporánea frente a un silencio administrativo positivo ya configurado, la autoridad debe priorizar el análisis de dicha cuestión de puro derecho por encima de las pretensiones de fondo.** Actuar en sentido contrario implicaría una complejidad innecesaria y vulneraría la celeridad y eficacia que debe caracterizar a la revisión administrativa.

Que, bajo este contexto y en atención directa al caso concreto, resulta pertinente aplicar de forma concurrente la **Ley N° 31572, Ley de Teletrabajo**, la cual regula esta modalidad laboral en las entidades públicas bajo los ejes del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral. Esta norma especial no es ajena al mandato constitucional citado, por lo que establece plazos perentorios para que la autoridad cumpla con su deber de respuesta, garantizando así la seguridad jurídica del servidor civil.

Que, respecto al procedimiento de solicitud, el numeral 9.3 del artículo 9° de la citada Ley, en estricta concordancia con el artículo 18.1 de su Reglamento, establece una regla de cumplimiento obligatorio para la entidad:

“El trabajador o servidor civil puede solicitar al empleador el cambio de modalidad de la prestación de sus labores, de forma presencial a teletrabajo, o viceversa, el cual es evaluado por el empleador (...) debiendo sustentar las razones de dicha denegatoria. Esta solicitud es respondida dentro del plazo de 10 días hábiles. Transcurrido el plazo sin respuesta a la solicitud del trabajador o servidor civil, esta se entiende por aprobada”.

Que, de la lectura de la norma se desprende que, si bien el empleador mantiene su facultad directriz para evaluar el pedido, esta potestad está condicionada a un límite temporal infranqueable. El

vencimiento de los diez (10) días hábiles sin que exista una notificación formal de respuesta no solo extingue la posibilidad de una denegatoria posterior, sino que genera la aprobación ficta o automática de la modalidad solicitada, garantizando así la seguridad jurídica del servidor frente a la inacción administrativa.

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 1125-2023-SERVIR GPGSC, de fecha 23 de agosto del 2023, señala en el apartado 3.4 del citado informe lo siguiente: “(...) si la entidad pública no da respuesta dentro del plazo de 10 días hábiles de presentada la solicitud de teletrabajo por parte del servidor, esta se entiende por aprobada (...)”.

Aunado a ello, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2025-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio del 2025, la Autoridad Nacional de Servicio Civil se pronuncia sobre la aplicación de la figura del teletrabajo en la administración pública, precintado en el apartado del Acuerdo Plenario, sobre la falta de respuesta de las solicitudes de teletrabajo y la respuesta fuera de plazo por parte de las entidades, siendo que en el numeral 42 cita: “42. De conformidad con lo previsto en el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley del Teletrabajo³³, concordante con el artículo 18.1 de su Reglamento, toda solicitud de cambio de modalidad de trabajo presentada por un servidor civil debe ser evaluada por la entidad y respondida en un plazo máximo de diez (10) días hábiles”, así como en su numeral 43 señala: “En caso la entidad no emita pronunciamiento dentro de dicho plazo, la solicitud se entiende aprobada automáticamente por silencio administrativo positivo. Así lo ha ratificado la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 1125-2023-SERVIR GPGSC, al señalar lo siguiente: “(...) si la entidad pública no da respuesta dentro del plazo de 10 días hábiles de presentada la solicitud de teletrabajo por parte del servidor, esta se entiende por aprobada.”

Que, respecto a la configuración del Silencio Administrativo Positivo en el caso en concreto, se ha acreditado fehacientemente que el recurrente presentó su solicitud el **11 de diciembre de 2025**, bajo el marco de la **Ley N° 31572 (Ley de Teletrabajo)** y su Reglamento, y la entidad se encontraba obligada a resolver y **notificar** su decisión en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles, el cual venció indefectiblemente el **26 de diciembre de 2025**, tal como se observa en los movimientos del Sistema de Gestión Documentaria de la entidad:

Núm.	Acción	Descripción	Fecha Movimiento	Origen	Destino	Folios
1	DERIVAR EXPEDIENTE	SOLICITA AMPLIACION DE VIGENCIA DE TELETRABAJO	11/12/2025 13:15:11	LUIS ALBERTO MENDOZA CABRERA (INGENIERO CIVIL)	LUIS ALBERTO LICERA CASTAÑEDA (GERENTE)	23
2	RECEPCIONAR		19/12/2025 11:36:35	LUIS ALBERTO MENDOZA CABRERA (INGENIERO CIVIL)	LUIS ALBERTO LICERA CASTAÑEDA (GERENTE)	23
3	DERIVAR EXPEDIENTE	ATENCION CORRESPONDIENTE	19/12/2025 11:38:15	LUIS ALBERTO LICERA CASTAÑEDA (GERENTE)	OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	23
4	RECEPCIONAR		24/12/2025 12:20:36	LUIS ALBERTO LICERA CASTAÑEDA (GERENTE)	OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	23
5	DERIVAR EXPEDIENTE	ATENCION	24/12/2025 12:47:52	OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	SEGUNDO HIPOLITO RAMIREZ CAHUANA (ABOGADO.)	23
6	RECEPCIONAR		12/01/2026 10:45:46	OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	SEGUNDO HIPOLITO RAMIREZ CAHUANA (ABOGADO.)	23

Que, al contrastar las fechas, se advierte que la **Resolución N° 004-2026-MPC-OGGRRHH** fue notificada recién el **14 de enero de 2026**; es decir, con un exceso de doce (12) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo legal. En tal sentido, este despacho verifica que la administración omitió emitir y comunicar un pronunciamiento válido dentro del tiempo establecido por ley; por consiguiente, y siguiendo el criterio vinculante establecido en la **Resolución de Sala Plena N° 001-**

2025-SERVIR/TSC, se determina que la Municipalidad Provincial de Cajamarca incurrió en una **pérdida de competencia *ratione temporis*** para denegar lo petitionado, toda vez que al haber operado el silencio positivo el día hábil siguiente al vencimiento, **la solicitud se considera aprobada automáticamente, quedando la entidad impedida de emitir una respuesta denegatoria extemporánea que pretenda sustraer los efectos jurídicos ya consolidados a favor del servidor.**

Que, el numeral 44 de la citada resolución señala que: “**En consecuencia, el vencimiento del plazo sin pronunciamiento genera efectos jurídicos vinculantes para la entidad,** reconociendo tácitamente la modificación de la modalidad de trabajo, sin perjuicio de que ésta, en uso de su facultad directriz, pueda posteriormente modificar dicha modalidad por razones debidamente sustentadas y notificadas con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el numeral 9.5 del artículo 9º de la mencionada ley”. Entendiéndose que la Municipalidad ya no puede discutir si te correspondía o no el teletrabajo en diciembre o enero, toda vez que, por ley, el cambio de modalidad **ya ocurrió, siendo un hecho consumado que la entidad debe aceptar**. Sin embargo, la resolución aclara que, aunque el teletrabajo se haya aprobado por silencio, el empleador **no pierde su poder de dirección siendo que, para cambiar esa modalidad** (querer que vuelvas a la presencialidad), **la entidad no puede simplemente denegar tu solicitud pasada, debiendo iniciar un nuevo procedimiento o emitir un nuevo acto administrativo que contenga un sustento debidamente motivado y en cumpliendo con los plazos establecidos por ley.**

Que, el numeral 45 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2025-SERVIR/TSC establece que cualquier respuesta denegatoria emitida fuera de plazo es **inválida**, toda vez que la aceptación tácita ya surtió efectos. En tal sentido, la Resolución N° 004-2026-MPC-OGGRRHH incurre en nulidad absoluta al pretender denegar una solicitud cuya aprobación ya se había consolidado, ignorando que cualquier cambio en la modalidad de trabajo del servidor debió canalizarse a través del procedimiento de **variación de modalidad** previsto en el artículo 34º del Reglamento de la Ley de Teletrabajo, y no mediante una denegatoria extemporánea.

Ahora bien, de acuerdo con el **Artículo 36º del TUO de la Ley N° 27444**, el silencio administrativo positivo opera de pleno derecho, extinguiendo la competencia de la administración para emitir un pronunciamiento denegatorio posterior. Siendo así, y al haberse configurado este hecho, la **Resolución N° 004-2026-MPC-OGGRRHH nace viciada de nulidad absoluta al pretender decidir sobre un derecho que ya había sido adquirido por el administrado.**

En esa misma línea, habiéndose determinado que el acto impugnado es nulo por haber sido dictado de forma extemporánea contra un derecho ya aprobado por silencio positivo, **este despacho considera que resulta innecesario y contraproducente pronunciarse sobre los demás extremos del recurso** (como los argumentos sobre la condición de discapacidad, la naturaleza de las funciones de Ingeniero II, o la conectividad del domicilio).

Que, el artículo 10º de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece **vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho**, los mismos que son:

“1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”

Que, de la citada norma se puede determinar de manera precisa los supuestos que originan la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, toda vez que estas causales están orientadas a garantizar el respeto al principio de legalidad, la competencia de las autoridades, el cumplimiento de los requisitos esenciales del procedimiento y la observancia del ordenamiento jurídico en su conjunto; así, cualquier acto administrativo que contravenga la Constitución, la ley o los reglamentos, que haya sido emitido sin cumplir con los requisitos de validez, que otorgue derechos de manera indebida o que esté vinculado a una infracción penal, será considerado nulo desde su origen, sin necesidad de declaración judicial o administrativa previa.

Que, bajo el análisis de las causales de nulidad citadas, se concluye que la Resolución N° 004-2026-MPC-OGGRRHH incurre en una nulidad de pleno derecho por contravenir la Constitución y la Ley N° 31572, al vulnerar el derecho de petición del administrado y desatender los plazos perentorios que la Ley de Teletrabajo impone a la administración, así como presentar un defecto en su competencia, toda vez que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos perdió la facultad para denegar la solicitud en el momento en que operó el Silencio Administrativo Positivo y emitir un acto sin competencia temporal es un vicio insubsanable; y por último por pretender desconocer un derecho adquirido por silencio administrativo positivo, que según la doctrina de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), el silencio positivo genera un acto administrativo real que no puede ser revocado o negado mediante una resolución extemporánea.

Que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: **“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.**

Por su parte el artículo 12° de la citada normativa, establece los efectos de la declaración de nulidad, señalando que: **“12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.** (Negrita y subrayado nuestro)

Que, bajo este contexto y conforme al análisis jurídico desarrollado en el íntegro del presente informe, corresponde declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución N° 004-2026-MPC-OGGRRHH, notificada el 14 de enero de 2026.

Que, dicho acto administrativo fue emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en abierta contravención del ordenamiento legal vigente, al haber excedido los plazos perentorios establecidos en la Ley N° 31572 (Ley de Teletrabajo) y su Reglamento. Como consecuencia de esta inobservancia, se produjo la pérdida de competencia temporal de la entidad para emitir un pronunciamiento denegatorio, habiéndose consolidado previamente el Silencio Administrativo Positivo en favor del administrado, lo cual vicia de nulidad insubsanable cualquier acto posterior que pretenda desconocer el derecho ya adquirido.

Que, se debe remitir los actuados del presente expediente administrativo a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPC, a efectos de que, conforme lo establece el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde que previo a las acciones administrativas se deslinde, si fuera el caso, las responsabilidades por el acto que motiva la declaración de Nulidad.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor Sr. LUIS ALBERTO MENDOZA CABRERA, toda vez que se ha acreditado que el administrado ostenta un DERECHO GANADO Y CONSOLIDADO a la ampliación de la modalidad de teletrabajo, en virtud de la aprobación automática operada por imperio de la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 004-2026-MPC-OGGRRHH, notificada el 14 de enero de 2026, por incurrir en causales de nulidad insubsanables de contravención a la Constitución y a las leyes, al haber pretendido desconocer un acto administrativo firme generado por el Silencio Administrativo Positivo.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la presente declaración de nulidad tiene **EFFECTOS RETROACTIVOS al 27 de diciembre de 2025, fecha en la que se configuró el Silencio Administrativo Positivo** conforme a la Ley N° 31572. En consecuencia, **la entidad debe reconocer la vigencia ininterrumpida del teletrabajo del recurrente desde dicha fecha, careciendo de valor legal cualquier acto administrativo posterior que pretenda limitar o denegar dicho derecho ya adquirido.**

ARTICULO CUARTO: DERIVAR los actuados del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPC, a efectos de que, conforme lo establece el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues corresponde que previo a las acciones administrativas se deslinde, si fuera el caso, las responsabilidades por el acto que motiva la declaración de Nulidad.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al Sr. Luis Alberto Mendoza Cabrera, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribución:
-OGGRRHH
-Asesoría Jurídica
-Gerencia Municipal.
- Oficina de tecnología de la Información
- Interesado

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe